



**INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DEL
OBJETIVO SOBRE ESTABILIDAD
PRESUPUESTARIA, REGLA DE GASTO Y NIVEL DE
ENDEUDAMIENTO**



INFORME FISCAL

De: Intervención A: Pleno de la Corporación Insular	San Sebastián de la Gomera, a 16 de octubre de 2018
--	--

Asunto: Evaluación del Objetivo de Estabilidad Presupuestaria, de la Regla del gasto y del Límite de la deuda con motivo de la aprobación del Presupuesto de 2019.

HABILITACIÓN PARA INFORMAR

Se emite el presente informe sobre la base del artículo 4º del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, que Regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, así como el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como por los artículos del 16 al 26 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, así como la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

LEGISLACION APLICABLE

I. Ley Orgánica 2/2012, d 27 d abril, d Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Finan

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá



alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se de una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario./...

Artículo 12. Regla de gasto.

1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.

4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos



permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.

Artículo 14. *Prioridad absoluta de pago de la deuda pública.*

Los créditos presupuestarios para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus Presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la Ley de emisión.

El pago de los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones Públicas gozará de prioridad absoluta frente a cualquier otro gasto.

Artículo 21. *Plan económico-financiero.*

1. En caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, la administración incumplidora formulará un plan económico-financiero que permita en un año el cumplimiento de los objetivos o de la regla de gasto, con el contenido y alcance previstos en este artículo.

2. El plan económico-financiero contendrá como mínimo la siguiente información:

a) Las causas del incumplimiento del objetivo establecido o, en su caso, del incumplimiento de la regla de gasto.

b) Las previsiones tendenciales de ingresos y gastos, bajo el supuesto de que no se producen cambios en las políticas fiscales y de gastos.

c) La descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias o registros extrapresupuestarios en los que se contabilizarán.

d) Las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan, así como los supuestos sobre los que se basan estas previsiones, en consonancia con lo contemplado en el informe al que se hace referencia en el apartado 5 del artículo 15.

e) Un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

3. En caso de estar incursos en Procedimiento de Déficit Excesivo de la Unión Europea o de otros mecanismos de supervisión europeos, el plan deberá incluir cualquier otra información adicional exigida



Artículo 31. Fondo de contingencia.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo de los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales incluirán en sus Presupuestos una dotación diferenciada de créditos presupuestarios que se destinará, cuando proceda, a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el Presupuesto inicialmente aprobado, que puedan presentarse a lo largo del ejercicio.

La cuantía y las condiciones de aplicación de dicha dotación será determinada por cada Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria:

Artículo 3. Principio de estabilidad presupuestaria.

1. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.a) y c) de esta ley, la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, y en las condiciones establecidas para cada una de las Administraciones públicas.

Los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.d) de esta ley se sujetarán al principio de estabilidad en los términos establecidos en el artículo 19 de esta ley.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria, en relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.b) de esta ley, la situación de equilibrio o superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

3. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta ley se realizará dentro de un marco de estabilidad presupuestaria.

Se entenderá por estabilidad presupuestaria con relación a dichos sujetos la posición de equilibrio financiero.

CAPÍTULO III

Estabilidad presupuestaria de las Entidades Locales

Artículo 19. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales.

1. De entre las entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en ella, establecerá cada año aquéllas que, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus Presupuestos al principio de



estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada, a lo largo del ciclo económico, en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales. En caso de no recibirse propuesta en la Comisión Nacional de Administración Local, las entidades a que se refiere este apartado se determinarán por el Gobierno.

2. Con carácter excepcional, podrán presentar déficit las entidades locales a las que se refiere el apartado anterior cuando éste se destine a financiar incrementos de inversión en programas destinados a atender actuaciones productivas.

El importe del déficit derivado de dichos programas no podrá superar el porcentaje de los ingresos no financieros liquidados consolidados, considerando los entes citados en el artículo 2.1.d) de esta ley, del ejercicio inmediatamente anterior de la Entidad Local respectiva que al efecto establezca la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las Entidades Locales representadas en ella. Para este fin, la Comisión Nacional de Administración Local deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días, dentro del límite fijado por el artículo 7.5 de esta ley para las entidades locales. De no formularse una propuesta, el límite individual de cada Entidad Local se fijará por el Gobierno.

Los programas de inversiones deberán ser sometidos a autorización del Ministerio de economía y Hacienda en los términos, con el contenido y límites establecidos en el apartado 1 del artículo 7 de esta ley y en la forma que reglamentariamente se establezca.

De los programas de inversión presentados por los sujetos a que se refiere este apartado así como de su autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda se dará conocimiento a la Comisión Nacional de Administración Local.

3. El resto de las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, ajustarán sus Presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Artículo 20. *Objetivo de estabilidad presupuestaria de las entidades locales.*

1. El Ministerio de Economía y Hacienda formulará la propuesta de objetivo de estabilidad presupuestaria para el conjunto de las entidades locales, propuesta que se someterá a informe previo de la Comisión Nacional de Administración Local antes de su aprobación por el Gobierno.

2. La Comisión Nacional de Administración Local, que actuará como órgano de colaboración entre la Administración del Estado y las entidades locales respecto de las materias comprendidas en la presente ley, dispondrá como máximo de quince días para la emisión del informe previo al acuerdo al que se refiere el apartado anterior.

Dicho plazo se contará a partir de la recepción de la propuesta de acuerdo en la



Secretaría de la citada Comisión.

3. Cuando el informe al que se refiere el artículo 8.2 de esta ley prevea un crecimiento económico inferior a la tasa que al efecto se hubiere fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.3 de esta Ley, las entidades locales a las que se refiere el apartado 1 del artículo 19 podrán presentar déficit que no podrá superar el porcentaje de los ingresos no financieros consolidados de la entidad local respectiva que establezca la Comisión Nacional de Administración Local, a propuesta de las asociaciones de las entidades locales representadas en ella. Para este fin, la Comisión Nacional de Administración Local deberá pronunciarse en el plazo improrrogable de quince días, dentro del límite fijado por el artículo 8.2 de esta Ley para las Entidades Locales. De no formularse una propuesta, el límite individual de cada Entidad Local se fijará por el Gobierno.

II. REAL DECRETO 1463/2007, de 2 de noviembre de 2007, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre de 2001, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

Instrumentación del principio y determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria aplicables a las entidades locales.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 4. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria.

1. Las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes de aquellas, que presten servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus presupuestos consolidados ajustándose al principio de estabilidad definido en los apartados 1 y 3 del artículo 19 de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

A los efectos anteriores, y en cuanto a la ejecución de presupuestos, se entenderá que se deberá ajustar al principio de estabilidad presupuestaria cualquier alteración de los presupuestos iniciales definitivamente aprobados de la entidad local y de sus organismos autónomos, y, en su caso, cualquier variación de la evolución de los negocios respecto de la previsión de ingresos y gastos de los entes públicos dependientes.

2. Las restantes entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público dependientes de las entidades locales, aprobarán, ejecutarán y liquidarán sus respectivos presupuestos o aprobarán sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación.

TITULO III

Cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

Artículo 15. Cumplimiento del objetivo de estabilidad.

1. Se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando los presupuestos



iniciales o, en su caso, modificados, y las liquidaciones presupuestarias de los sujetos comprendidos en el artículo 4.1 del presente reglamento, alcancen, una vez consolidados, y en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, el objetivo individual establecido para cada una de las entidades locales a las que se refiere el artículo 5 o el objetivo de equilibrio o superávit establecido para las restantes entidades locales, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los planes económico-financieros aprobados y en vigor.

Lo indicado en el párrafo anterior será igualmente aplicable a los supuestos en los que, conforme el artículo 169.6 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se considere prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

2. En relación a las restantes entidades a las que se refiere el artículo 4.2 del presente reglamento, se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando, individualmente sus respectivos presupuestos o aprueben sus respectivas cuentas de perdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero.

Artículo 16. Evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad.

...../

En cuanto al presupuesto inicial y, en su caso, sus modificaciones, la evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad corresponderá a la Intervención local, en los mismos términos previstos en el apartado siguiente.

2./

El informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, referidos, respectivamente, a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

El Interventor local detallará en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos 1 a 9 de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

Asimismo, la Intervención de la entidad local elevará al Pleno informe sobre los estados financieros, una vez aprobados por el órgano competente, de cada una de las entidades dependientes del artículo 4.2 del presente reglamento.

Cuando el resultado de la evaluación sea de incumplimiento, la entidad local remitirá el informe correspondiente a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados desde el conocimiento del Pleno.

III. Normas SEC 95 Reglamento 2.223/96 del Consejo Europeo

El Sistema Europeo de Cuentas (SEC), regulado en el reglamento citado, exige en términos presupuestarios que la suma de los ingresos de los capítulos I al VII de ingresos, sea igual o superior a la suma de los capítulos I al VII de gastos.

El proyecto de presupuesto presentado no contiene operaciones de crédito en el



capítulo IX de ingresos.

I. CÁLCULO DEL CONCEPTO DE ESTABILIDAD SEGÚN EL SEC 95:

Para calcular si el Proyecto de presupuesto de 2019, cumple la estabilidad presupuestaria, se sumará los capítulos I al VII de Ingresos y se deducirá la suma de los capítulos I al VII de gastos. Si la diferencia es cero ó positiva, se cumplirá el principio de estabilidad presupuestaria. Todo ello referido al Presupuesto Consolidado.

Cálculo de la estabilidad PRESUPUESTO 2019:

INGRESOS CORRIENTES 2019		
CAP.	DESCRIPCIÓN	EUROS
I	Impuestos Directos	152.152,16
II	Impuestos Indirectos	26.941.578,62
III	Tasas y Otros Ingresos	939.321,18
IV	Transferencias Corrientes	17.130.404,61
V	Ingresos Patrimoniales	61.388,19
VI	Enajenaciones inversiones reales	0,00
VII	Transferencias de Capital	5.207.615,93
Total Ingresos I al VII :		50.432.460,69

GASTOS CORRIENTES 2019		
CAP.	DESCRIPCIÓN	EUROS
I	Gastos Personal	10.743.927,76
II	Gastos en Bienes Corrientes y Servicios	10.178.332,89
III	Gastos Financieros	10.000,00
IV	Transferencias Corrientes	14.927.105,95
V	Fondo de Contingencia	200.000,00
VI	Inversiones Reales	11.795.001,54
VII	Transferencias de Capital	1.487.759,23
Total Gastos I al VII :		49.342.127,37

Restándole a los ingresos de I a VII, los gastos del capítulo I al VII, se obtiene el siguiente resumen:

Total Ingresos Capítulos I al VII :	50.432.460,69
Total Gastos Capítulos I al VII :	49.342.127,37



DIFERENCIA POSITIVA :	1.090.333,32
------------------------------	---------------------

Se procede seguidamente a aplicar los ajustes que se aplicaron en la liquidación de 2017, y se tiene:

AJUSTE N° 1

Para ajustar el criterio de devengo al de caja recogido en la contabilidad nacional se tiene en cuenta la siguiente tabla:

Cap. ING.	DR Netos	Recaudación Corriente	Recaudación Cerrados	Total Recaudación	DR Netos – Total Recaudación
1	131.930,03	131.930,03	0,00	131.930,03	0,00
2	26.736.941,88	26.736.941,88	0,00	26.736.941,88	0,00
3	950.865,52	784.259,97	0,00	784.259,97	166.605,55

Se observa que el total de los Derechos Reconocidos Netos es superior a la Recaudación (Corriente y Cerrado), por lo tanto, procede un ajuste NEGATIVO por el importe 166.605,55 €.

PRIMER AJUSTE	
Diferencia Ingresos y Gastos "SEC 95"	1.090.333,32
Ajuste nº 1- Dif. DR Netos y Recaudación	-166.605,55
RESULTADO TRAS AJUSTE N° 1	923.727,77

AJUSTE N°2

Intereses reconocidos en el ejercicio menos intereses devengados en el ejercicio:

CONCEPTO	IMPORTE
Intereses reconocidos	19.380,09
Intereses devengados	19.380,09
Diferencia	0,00

SEGUNDO AJUSTE	
RESULTADO TRAS PRIMER AJUSTE	923.727,77
Ajuste nº2	0,00
RESULTADO TRAS AJUSTE N° 2	923.727,77



AJUSTE N°3

Transferencias de otras administraciones públicas: Sólo se tienen en cuenta las procedentes de otras administraciones públicas, teniendo en cuenta aquellas que no hayan sido reconocidas como obligaciones en la administración de procedencia.

En este caso el ajuste es cero.

TERCER AJUSTE	
RESULTADO TRAS SEGUNDO AJUSTE	923.727,77
Ajuste nº3	0,00
RESULTADO TRAS AJUSTE N° 3	923.727,77

AJUSTE N° 4

Gastos realizados en el ejercicio 2017, pendiente de aplicar a presupuesto de 2018. No existen facturas pendientes de aplicar a esta fecha, por lo que el ajuste es cero.

Saldo Cuenta 413	0,00
Total.....	0,00

CUARTO AJUSTE	
RESULTADO TRAS TERCER AJUSTE	923.727,77
Ajuste nº4	0,00
RESULTADO TRAS AJUSTE N° 4	923.727,77

AJUSTE N° 5

Este ajuste tiene por objeto ajustar las devoluciones correspondientes a la PTE del 2008 y 2009, que según la contabilidad ascienden a **0,00€**, por lo que no procede ajuste alguno.

CONCEPTO	IMPORTE
DEVOLUCIÓN PIE 2008	0,00
DEVOLUCIÓN PIE 2009	0,00
DEVOLUCIÓN PIE 2013	0,00
TOTAL AJUSTE	0,00



QUINTO AJUSTE	
RESULTADO TRAS CUARTO AJUSTE	923.727,77
Ajuste nº5	0,00
TOTAL CAPACIDAD DE FINANCIACIÓN "SEC95 AJUSTADA"	923.727,77

Se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria para el Presupuesto de 2017, siendo positiva.

II. CUMPLIMIENTO DE LA REGLA DEL GASTO

El 27 de junio de 2014, el Gobierno en Consejo de Ministros, acordó la regla de gasto para los presupuestos de 2015-2017, esto es un 1,3%, un 1,5% y un 1,7% de incremento con respecto a 2014, respectivamente.

No se calcula la Regla de Gasto pues según la Orden Ministerial HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, concretamente la modificación de los artículos 15.3c) y 16.4), modifica la Orden Ministerial HAP/2015/2012 de 1 de octubre, lo que supone que no es preceptivo el informe de la Interevención Local sobre el cumplimiento de la Regla de Gasto en fase de elaboración del Presupuesto, estando sólo previsto como informe en fase de liquidación del presupuesto. Trimestralmente deberá hacerse una valoración de cumplimiento de la Regla de gasto a cierre del ejercicio. Por ello en este Informe no se calcula.

Sin embargo, se hace constar que con motivo de la liquidación de 2017, se cumplía ampliamente la Regla de gasto, así como en los informes trimestrales que hasta la fecha se han enviado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

III. LÍMITE DE LA DEUDA

La deuda viva a 1.01.2019, será de 1.090.333,32€, lo que representaría el 1,52% de los Derechos Reconocidos Netos por Operaciones Corrientes deducidos de la Liquidación del ejercicio 2017, cantidad muy inferior al límite del 110% del artículo 53.2 de R. D. Legislativo 2/2004, por otra parte el ahorro neto deducido de la última liquidación practicada (2017) era de signo positivo y de 36.375.991,96 €.

Por otra parte el capital pendiente de amortizar previsto a 31.12.2019 será de



cero euros.

En consecuencia el Presupuesto de 2018, de este Cabildo Insular, **cumple con el límite de la deuda**, ya que la misma está situada muy por debajo del límite legalmente permitido.

CONCLUSIONES

Examinado el proyecto de presupuesto consolidado de 2019, el mismo cumple con el principio de estabilidad presupuestaria, al ser la diferencia positiva y por importe de 923.727,77. Cumple igualmente con el límite de la Deuda.

Lo que se informa a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2 del R. D. 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

LA INTERVENTORA ACCTAL.

Fdo.: Tarsis Herrera Darias